

## ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA COLONIAL

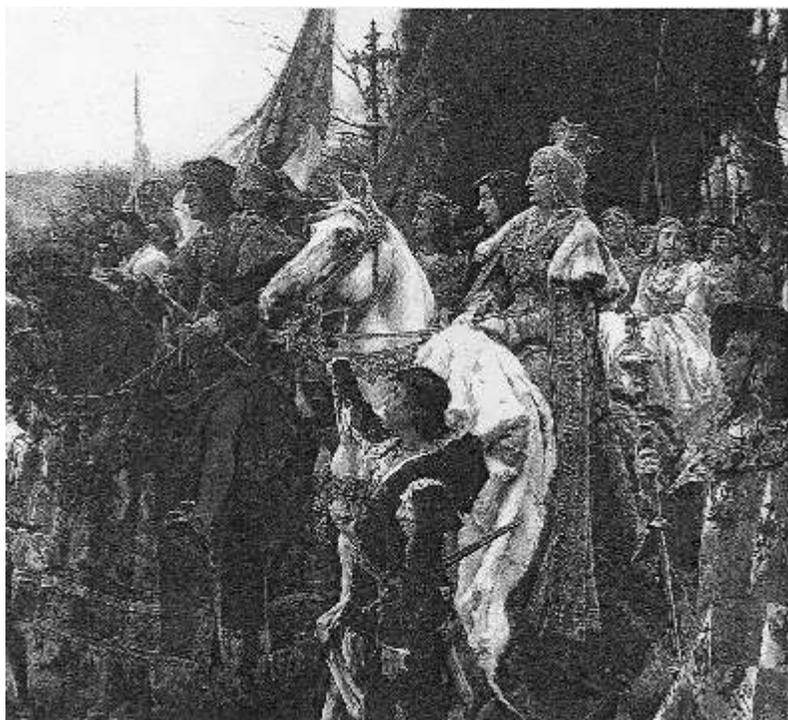


### *España cuando La Conquista*

En el momento en que Castilla se lanzó a la aventura colombina en 1492, la antigua Hispania era un conjunto de reinos cristianos que lograron su unidad con el matrimonio de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón y V de Castilla, casados en Valladolid el 19 de octubre de 1469, y quienes acababan de concluir la conquista del reino de Granada, último territorio musulmán en la península Ibérica. Habían logrado la unidad del territorio que hoy se llama España. Ese conjunto de reinos que se integraron en ambos soberanos fueron: Castilla y León, Aragón y Valencia. No entraron en la unidad de los Reyes Católicos ni Portugal, ni Navarra, el primero por la pujanza de su propia monarquía, y el segundo por la fuerte influencia francesa. Este último no quedó incorporado a Castilla sino hasta las Cortes de Burgos de 1515. El Principado de Asturias se había fusionado con León antes de la fusión con Castilla y el Principado de Cataluña (Condado de Barcelona) se había fusionado con Aragón.

### *El Poder de Isabel y Fernando*

Las contradicciones que se habían generado entre los esposos Fernando e Isabel en relación con el poder y dominio del reino de Castilla a la muerte de Enrique IV, de la familia real de los Trastámara, a la que pertenecían ambos esposos, habían concluido por la Concordia firmada en Segovia o



Los Reyes Católicos a las puertas de la Alhambra en Granada, por Francisco Pradillo. (Detalle).

Acuerdo para la gobernación del reino del 15 de enero de 1475,<sup>1</sup> en el cual se estipuló la redacción de documentos en común e igualdad de derechos para ambos cónyuges, igualdad que se manifestó en la guerra civil que se produjo cuando Alfonso V de Portugal decidió apoyar a Juana la Beltraneja, aspirante a reina de Castilla, y tanto Isabel como Fernando lucharon hasta vencer a la pretendiente al trono castellano.

Al concluir la guerra civil, mientras Isabel sometía a los nobles rebeldes de Castilla que

quedaron como última manifestación de resistencia al poder real, Fernando reorganizó la conquista de Granada a partir de 1481, cumpliendo así los anhelos de su abuelo Fernando (I) de Antequera.

### *Granada en esta Coyuntura*

Los árabes de Granada también estuvieron envueltos en una guerra civil que les quitó fuerzas. Padre e hijo se enfrentaron en la lucha por el poder. De este modo, encontramos a Abúl Hasán y a su hijo Boabdil desunidos, y esta coyuntura fue aprovechada por el Rey Católico, quien hábilmente hasta llegó a pactar con Boabdil, a quien había hecho prisionero; lo hizo su vasallo, lo ayudó en su lucha contra su tío El Zagal, a favor de quien había abdicado Abúl Hasán, y por

<sup>1</sup> DE AZCONA, Tarsicio, Isabel La Católica, Estudio crítico de su vida y reinado. Tercera Edición. Biblioteca de Autores Cristianos (BAC): Madrid, 1993, Pág. 248.



último el 25 de noviembre de 1491, Boabdil, luego de rebelarse contra Fernando y resistir en la ciudad de Granada, se rindió finalmente, y así los Reyes Católicos entraron en ella el 6 de enero de 1492, poniendo fin al período de ochocientos años de lucha que se llamó La Reconquista.<sup>2</sup>

Aunque Fernando e Isabel coincidieron en la lucha contra el enemigo común, y lograron la expulsión de los musulmanes de la península Ibérica, podríamos afirmar que la Guerra de Granada fue al principio empresa fundamentalmente de Fernando, como lo serían las luchas en Italia y la estrategia hacia los demás reinos de Europa. En cambio, la empresa colombina fue tarea del Reino de Castilla-León, y por ende, de Isabel. De ahí que el lema de la Casa de Veragua, ducado que le fuera concedido a Colón y sus descendientes rezara: “*A Castilla y a León Nuevo Mundo dio Colón*”.

### *La Organización Judicial Española*

La estructura judicial española en la época del proyecto colombino fue la misma que dominó durante la Baja Edad Media. La influencia popular en la administración de justicia había disminuido, y la tendencia centralista y estatal se imponía tanto en Castilla-León como en Aragón; con una justicia compuesta por jueces profesionales, letrados, que la impartían en nombre de sus reyes.

En Castilla las curias o tribunales reales, a partir del Ordenamiento y Cortes de Zamora de 1274 (siglo XIII), fueron sustituidas por un tribunal colegiado y estable de jueces permanentes llamados Alcaldes de Corte o Alcaldes de las Alzadas, siendo jueces de apelación de asuntos esencialmente civiles. Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 (siglo XIV) creó una Audiencia, compuesta de siete oidores como una dependencia de la Cancillería o Chancillería donde se guardaba el sello real.

Juan I en 1381 reformó la Audiencia y le dio el nombre exclusivo de Chancillería, sin que el nuevo organismo tuviera una residencia fija hasta 1390 (siglo XIV) en que se le instaló en Segovia.

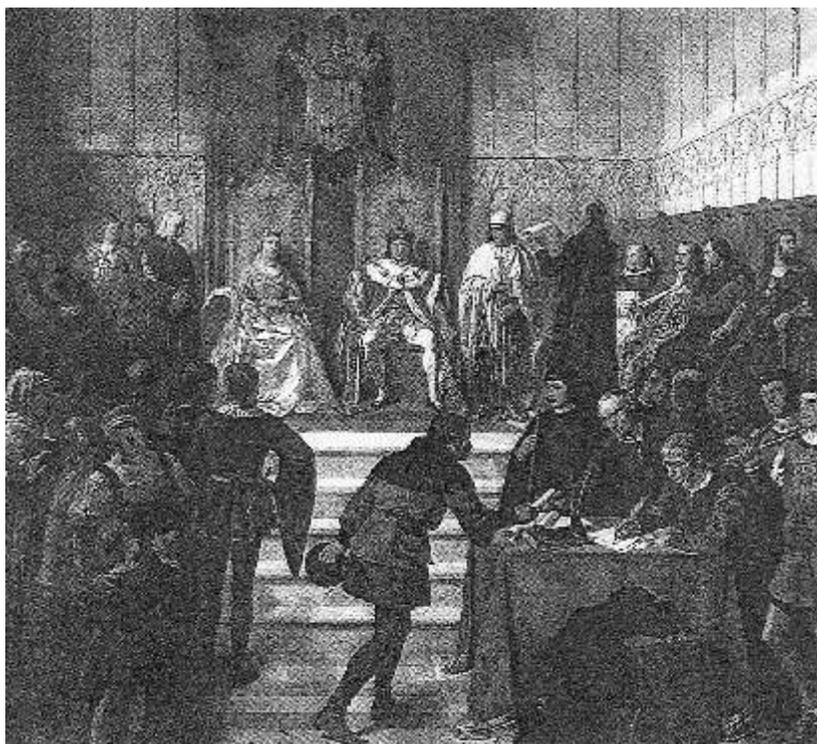
---

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Tomo II, F-M, Ediciones de la Revista de Occidente. Ediciones Castilla: Madrid, 1968, Fernando el Católico, Págs. 74-75

También en Aragón desde los siglos XIII y XIV hubo una Audiencia integrada en la Curia del Rey y que acompañaba siempre al monarca a donde éste se desplazara.

Los Reyes Católicos organizaron nuevamente la Audiencia o Chancillería en las Cortes de Toledo de 1480, ya habían estatuido al respecto desde 1476 cuando instituyeron la Hermandad (Santa Hermandad) como cuerpo de orden público

en los caminos, con jurisdicción sobre los delinquentes. Instalaron la Audiencia de un modo permanente en Valladolid, crearon otra en Ciudad Real (1494), que fue trasladada en 1505 a Granada e instituyeron como jurisdicción especial a la Santa Inquisición.



Los Reyes Católicos administrando justicia, por Victor Manzano.

### *Reformas de los Reyes Católicos*

En el Ordenamiento del 28 de mayo de 1480 los Reyes Católicos elevaron el número de miembros de la Audiencia de Valladolid a once: un prelado presidente, cuatro oidores, tres alcaldes, un procurador fiscal y dos abogados de pobres, fijando el sueldo global en medio millón de maravedís sobre las alcabalas del infantado de Valladolid. Se renovaban por mitad cada año, de tal modo que



un oidor no durase más de dos años en funciones, y se garantizaba así ecuanimidad y eficacia.<sup>3</sup>

Desde el siglo XIII en Aragón se habían instalado como jurisdicciones especiales los tribunales comerciales marítimos o Consulados de Mar de Barcelona, Valencia y Mallorca.<sup>4</sup> También se crearon tribunales de comercio en Burgos (1494) y Bilbao (1511) y se organizaron tributos que sostuvieron la Hacienda Pública, entre ellos: la alcabala, rentas sobre tierras realengas, mercedes, impuesto de lanzas y de media annata, tercias reales para participar en los diezmos eclesiásticos y en lo proveniente de la predicación de la bula de la Santa Cruzada, los pedidos o servicios económicos y se produjeron también empréstitos a particulares.<sup>5</sup>

### *Los Jueces Pesquisidores*

Los Reyes Católicos establecieron también la costumbre de enviar jueces pesquisidores dondequiera que hubiere que hacer alguna investigación, y mandaron que el Consejo Real de Castilla, órgano superior a las Audiencias estuviese compuesto por un prelado en calidad de presidente, tres caballeros y ocho o nueve letrados (Cortes de Toledo de 1480). Felipe II, bisnieto de los Reyes Católicos, dispuso en el siglo XVI que los consejeros fuesen dieciséis, además del presidente y que todos fuesen letrados togados, no nobles de capa y espada. El Consejo Real conocería de la gobernación del reino y de cuestiones judiciales. Este Rey de la casa de Austria en las instrucciones que dio al presidente del Consejo Diego de Covarrubias y Leyva, Arzobispo de Santo Domingo, le advirtió que el oficio del Consejo era tener cuidado de los negocios del reino, y que los pleitos en él eran cosa accesorio y no su propio oficio, y añadió: “*Miedo tengo que se ocupan más en lo accesorio, que en lo principal*”.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, y DE MATA CARRIAZO ARROQUIA, Juan, *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*. Historia de España dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Tomo XVII. Volumen I, Espasa-Calpe: Madrid, 1978, Pág. 367.

<sup>4</sup> DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Tomo Segundo, F-M, Justicia Medieval, Administración, Pág. 632.

<sup>5</sup> OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Aguilar: Madrid, 1968, Págs. 40-41.

<sup>6</sup> MINGUIJÓN Y ADRIÁN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, Colección Labor, Editorial Labor: Barcelona, 1933, Pág. 363.

Procuraron los Reyes Católicos que en cada población hubiese un corregidor, y este propósito que se impusieron en 1480 condujo a que en Sevilla en el año 1500 dictasen una Instrucción de Corregidores como reglamento para estas funciones. El corregidor presidía el Ayuntamiento, cuidaba de la justicia, la economía, la policía y el orden público en el municipio, delegando la administración de justicia en uno o dos tenientes llamados alcaldes mayores, cuyo nombramiento en esa época dependía de los monarcas a propuesta de los propios corregidores y previo informe de las Chancillerías.<sup>7</sup>

### *El Derecho Aplicado*

El Derecho aplicado en época de los Reyes Católicos ya tenía mucha influencia del Derecho Romano derivada de la vertiente canonista y de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio. Así se advertían en los procedimientos fórmulas derivadas del Derecho Justiniano reflejadas en demandas, contestaciones, cuestiones incidentales, resoluciones interlocutorias o definitivas, suplicaciones en diversos grados, pruebas, sentencias definitivas, alzada y recursos extraordinarios.<sup>8</sup>

El Código de la Siete Partidas fue el monumento legal que el rey Alfonso X, el Sabio, hijo de Fernando III el Santo, inició en 1256 y concluyó en 1263, obra probablemente del maestro Jacobo, autor de “*Flores de Derecho*” (Flores de las Leyes, según Ots Capdequí).<sup>9</sup> Fue un texto legal redactado en compañía del Consejo de los Doce Sabios ideado por Fernando III, quien quiso formar un cuerpo de leyes generales para el reino de Castilla-León, por eso hizo traducir el Fuero Juzgo del asturiano-leonés al romance castellano.<sup>10</sup>

También Alfonso X hizo recopilar el Derecho Consuetudinario español en el llamado Fuero Real que fue redactado entre 1254 y 1255, el mismo debía aplicarse como ley a aquellos pueblos que no tenían fuero escrito.

---

<sup>7</sup> Ídem, Pág. 367.

<sup>8</sup> DICCIONARIO, Íbidem, Tomo Segundo, Justicia Moderna Administración, Pág. 634.

<sup>9</sup> OTS CAPDEQUÍ, José María, Instituciones. Salvat Editores: Barcelona, 1959, Pág. 226.

<sup>10</sup> MINGUIJÓN Y ADRIÁN, opus citatum, Págs. 84-85.



El Espéculo es una obra también de la Corte del rey Sabio que ha llegado incompleta, y que junto a las Leyes para los Adelantados, las Leyes Nuevas en que se dan soluciones a casos dudosos, el Ordenamiento de las Tafurerías para regir casas de juego, y la Ley sobre la Mesta para regir relaciones jurídicas respecto al ganado pastoril, constituyen los llamados Opúsculos Legales de don Alfonso el Sabio.<sup>11</sup>

El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 comprende un conjunto de acuerdos tomados por las Cortes en esta ciudad bajo el reinado de Alfonso XI sobre la administración de justicia y el régimen señorial, donde se establece por primera vez el orden de prelación de las fuentes jurídicas en el Derecho Español; además de que se hicieron obligatorias las Partidas del rey Sabio, y se estableció el principio “*Solus consensu obligat*” que separó al Derecho Español del Derecho Germánico y del Justiniano al expresar: “*de cualquier manera que el hombre quiere obligarse, quede obligado*”.<sup>12</sup>

### *Reglas de Precedencia y Recopilaciones*

La precedencia consistió en que se aplicara primeramente el Ordenamiento de Alcalá, en su defecto los Fueros en aquellas cosas que habían estado en uso, luego el Fuero Real, y cuando no hubiera previsión ni en el Ordenamiento, ni en el Derecho Foral, habría que acudir a las Partidas para resolver los pleitos. Consta el Ordenamiento de 131 leyes en algunos manuscritos, y en el mismo se hace referencia a un supuesto Ordenamiento hecho en Nájera por Alfonso VII, el cual es apócrifo.<sup>13</sup>

La dispersión del Derecho Castellano motivó a los Reyes Católicos a ordenar a los juristas Alonso Díaz de Montalvo y Galíndez de Carvajal la recopilación de las Leyes de Castilla, tarea que completó el primero en 1480 según Ots Capdequí, en 1484 según Minguijón y Adrián. Se le ha criticado por ser una recopilación deficiente y desordenada, aunque fue útil para los que estudiaban o

---

<sup>11</sup> MINGUIJÓN Y ADRIÁN, opus citatum, Pág. 88.

<sup>12</sup> OTS CAPDEQUÍ, José María, Instituciones, Pág. 228.

<sup>13</sup> MINGUIJÓN Y ADRIÁN, Íbidem, Págs. 89-90.

aplicaban estas disposiciones. Este monumento es denominado: Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo.<sup>14</sup>

En 1503 se hizo una colección de leyes, pragmáticas, ordenanzas y bulas pontificias dictadas a partir de 1485 que fueron impresas por el escribano del Consejo Real, Juan Ramírez, autorizado por Real Cédula.<sup>15</sup>

En el reinado de Juana I de Castilla (la Loca) en 1505 se reunieron las Cortes en Toro. De esta reunión se conservan 83 leyes casi todas relativas al Derecho Civil de las Personas y de las Sucesiones, incluyendo importantes disposiciones sobre los mayorazgos. Fueron leyes encargadas por los Reyes Católicos, su intención fue cubrir las lagunas que dejaban el Fuero, las Partidas y el Ordenamiento, pasaron todas a la Nueva Recopilación (1567) y a la Novísima Recopilación (1802-1805). En las leyes de Toro se derogó la Ordenanza de 1499 que tratando de evitar la prolijidad y multitud de criterios doctrinales, le dio autoridad de ley a las opiniones de Bártolo y Baldo, y de los canonistas Juan Andrés y el Abad (panormitano).<sup>16</sup>

En la primera de las Leyes de Toro se repite el orden de precedencia de las fuentes que ya se había previsto en el Ordenamiento de Alcalá de Henares: 1º El Ordenamiento de Alcalá; 2º Los fueros municipales; 3º El Fuero Real, si se probaba su uso, y 4º Las Partidas.<sup>17</sup>

### *El Sistema Inquisitivo sobre el Acusatorio*

En estos inicios de la Edad Moderna en España se impuso el sistema inquisitivo al acusatorio, y a parte de los Jueces Pesquisidores en las Audiencias o Chancillerías se establecieron los Procuradores Fiscales que sirvieron de acusadores para que los delitos no quedasen impunes por falta de acusador. Estos velaban por el cumplimiento de las leyes y los intereses del Estado.

---

<sup>14</sup> OTS CAPDEQUÍ, O.C., Pág. 229 y MINGUIJÓN Y ADRIÁN, O.C., Pág. 90.

<sup>15</sup> MINGUIJÓN Y ADRIÁN, *Ibidem*, Pág. 358.

<sup>16</sup> MINGUIJÓN Y ADRIÁN, *Opus Citatum*, Págs. 358-359.

<sup>17</sup> OTS CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Pág. 44.



En la composición de las Audiencias no se trata como en la Baja Edad Media de Consejos de nobles o asambleas de simples vecinos u hombres buenos, sino de profesionales del Derecho (letrados) que ocupan los cargos de Consejeros, Jueces u Oidores, Fiscales, Escribanos, Alguaciles y Abogados.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Tomo Segundo, Ídem, Pág. 633.

## Bibliografía

- DE AZCONA, T., Isabel La Católica, Estudio crítico de su vida y reinado. Tercera Edición. Biblioteca de Autores Cristianos (BAC): Madrid, 1993.
- DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Tomo II, F-M, Ediciones de la Revista de Occidente. Ediciones Castilla: Madrid, 1968.
- MINGUIJÓN Y ADRIÁN, S., Historia del Derecho Español, Colección Labor, Editorial Labor: Barcelona, 1933.
- OTS CAPDEQUÍ, J.M., Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Aguilar: Madrid, 1968.
- OTS CAPDEQUÍ, J.M., Instituciones. Historia de América y de los Pueblos Americanos dirigida por Antonio BALLESTEROS y BERETTA, Tomo XIV, Salvat Editores: Barcelona, 1959.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., y DE MATA CARRIAZO ARROQUIA, J., La España de los Reyes Católicos (1474-1516). Historia de España dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Tomo XVII. Volumen I, Espasa-Calpe: Madrid, 1978.

